

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS**, contra el fallo de tutela, proferido el **23 de mayo/2023**, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figuran como accionada la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, de esta capital

HECHOS

El accionante relató lo siguiente:

1º.- Desde el año 2019, le fue conferido poder especial, amplio y suficiente por parte de la señora **MAGALY DEL CARMEN VARGAS**, propietaria del apartamento 307 Bloque 18 de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, para que en calidad de “viviendista” (no de abogado) ejerciera su representación ante los órganos de administración, en incluso para participar en ellos en defensa de sus intereses, documento que fue suscrito el 4 de abril de 2019, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, el cual fue radicado en la Oficina de Administración de dicha Unidad.

2º.- Que el **13 de abril/2023**, vía correo electrónico, presentó petición a la Administración y Consejo de Administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, con Personería Jurídica NIT 806.404.520-3, de Derecho Privado, sometida al Régimen de Propiedad Horizontal – Ley 675/2001-, solicitando:

“1. *¿Desde qué fecha se aprobó la modificación de los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019?*”

“2. *¿Qué órgano administrativo tomó la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019?*”

“3. *¿Cuál fue el sustento normativo, jurisprudencial, reglamentario, etc, para modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019?*”

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

“4. *¿Explique los argumentos esbozados para tomar de la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019?*

“5. *¿Cuáles son los espacios físicos que se utilizaran con la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019?*

“6. *Solicito se me haga entrega del acta y de la grabación de la reunión del Consejo de Administración en que se tomó la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019. De igual forma que se acompañe la anterior documentación de la lista con las respectivas firmas de los consejeros asistentes a la reunión.*

“7. *Solicito se informe si la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019 fue consultada con el Administrador.*

“8. *Solicito se informe si la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019 fue consultada con la revisora fiscal.*

“9. *Solicito se informe si la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial de parqueadero de visitantes aprobado por asamblea general de copropietarios y los Consejos de Administración desde 2019 fue publicitada a la comunidad de la unidad residencial Casablanca 32.*

“10. *Solicito se me haga entrega de la contabilidad por ingreso de parqueadero de visitantes desde el mes de enero de 2023 a la fecha.*

“11. *Solicito se me informe en que se ejecutaron los recursos captados por la prestación del servicio de parqueadero de visitantes desde el mes de enero de 2023 a la fecha junto con sus respectivos soportes.*

“12. *Solicito se me informe si se conformó algún tipo de comité o similar al interior del consejo de administración referente al tema de los parqueaderos. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me informe que consejeros hacen parte.*

“13. *Solicito copia de las actas de la asamblea general de copropietarios llevadas a cabo en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

“14. *Solicito que se publique la copia de este escrito en conjunto con la respectiva respuesta en las porterías del conjunto, en la oficina de administración (cartelera), en la zona comercial y en las carteleras de los bloques, de conformidad con la sentencia T 283 de 2020 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.”*

3°.- Que el **5 de mayo/2023** recibió en su correo, un escrito desde el buzón electrónico cb32ph@gmail.com firmado por el Señor RAMIRO PARROQUIANO PARDO como Administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, en el que lo exhorta a enviar: «*un poder autentico ante notaria en donde el(la) propietario(a) del inmueble identificado con matrícula 50S-647603 ubicado en la Carrera 79F No. 45-20 sur apartamento 307 del Bloque 18, autoriza a presentar derecho de petición de acuerdo con lo establecido en el escrito de fecha 13 de abril de 2023 y recibido ese mismo día por correo electrónico.*», para que una vez recibido el mismo, se proceda a dar respuesta a sus inquietudes, y contar nuevamente quince días hábiles y proceder a emitir respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición; indicando, que a la fecha de

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta virtual o física, del Derecho de Petición presentado.

La segunda instancia fue repartida el 31 de mayo/2023 y la Primera instancia el 9 de mayo/2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo **23 de mayo/2023**, Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela interpuesta por el ciudadano SEBASTIÁN MONTENEGRO VARGAS en protección del derecho de petición, cuya vulneración le atribuye a la Unidad Residencial Casablanca 32.

Manifestó que de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la demanda se advierte que el accionante interpuso la acción de tutela con la finalidad de obtener la protección del derecho de petición, en razón a que la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32** no ha dado respuesta a su derecho de petición presentado el **13 de abril/2023**, y en el que solicitó información sobre los requisitos para acceder al beneficio de tarifa especial del parqueadero de visitantes aprobada en Asamblea General de Copropietarios de 2019, junto con la documentación soporte de tales modificaciones; así como copia de estados financieros por dicho concepto y las actas de asamblea de 2018 a 2023, pues a pesar de haberse radicado la solicitud de manera virtual a la fecha no ha obtenido respuesta.

Sostuvo el señor Juez de primera instancia que de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, que encuentra desarrollo en el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, la cual puede ser también propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos por el legislador.

Así, y aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada, es decir, que la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de representante legal, apoderado o agente oficioso, desde luego, cuando concurren además las exigencias para la estructuración de dichos supuestos; debiéndose demostrar tal calidad mediante un poder, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos, situación, que se descarta en este asunto.

Igualmente se exige demostrar que: *i) el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa y, ii) que esa circunstancia sea explícitamente expresada en la solicitud de amparo, sin que la existencia de una relación formal entre el actor y su agenciada sea un presupuesto necesario para poder actuar a su nombre, en razón de los principios de informalidad y eficacia de los derechos fundamentales que orientan el proceso constitucional de tutela (1);* situación que, igualmente se descarta en este asunto, pues el memorialista omitió informar las condiciones que imposibilitaban a la señora MAGALY DEL CARMEN VARGAS, el ejercicio propio de su defensa.

En cuanto al poder amplio y suficiente otorgado por la Sra. MAGALY DEL CARMEN VARGAS al accionante, para que asumiera a su nombre la representación ante la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, dijo que ese poder no es para presentar acciones de tutela, no cumpliéndose las formalidades legales de conformidad al artículo 74 de la Ley

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

1564/2012 (Código General del proceso) que indica que en esta clase de poderes, deben, los asuntos estar determinados y especificados; y en materia de tutela, de conformidad a la Sentencia T531/2002 y SU-055/2015:

“... El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido (2) para la promoción (3) de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho (4)habilitado con tarjeta profesional (5). Así mismo en la sentencia SU-055/2015 establece que “una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”

Dijo que el accionante acude al amparo constitucional para obtener la protección de un derecho de petición, conforme a un poder otorgado en el año 2019, para que ejerciera su representación ante los órganos de la administración de la copropiedad, no para presentar acciones constitucionales.

Puso de presente que, previo a admitirse la demanda, se solicitó al libelista que aportara los documentos que acreditaran su legitimación por activa para agenciar, como propios los derechos de la Sra. MAGALY DEL CARMEN VARGAS, so pena de negar el amparo, pese a ello, éste solo aportó, entre otros, el referido poder, perdiendo de vista que debía acreditar el poder para ejercer la acción de tutela a título de otro de conformidad a lo señalado en la ley y la jurisprudencia, en caso de las acciones constitucionales.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante el 26 de mayo/2023, dentro del término de ley, remitió al correo del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la impugnación contra el fallo proferido por dicho Despacho el **23 de mayo/2023**, manifestando que posteriormente presentaría sus argumentos o lo sustentaría, sin embargo, no lo envió.

2 En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

3 En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

4 0 En la sentencia T-207 de 1997 la Corte se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión

5 Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

Pese a que no se sustentó la impugnación, se resolverá de fondo porque el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no existe sustentación de la impugnación.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si la sentencia de Tutela proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el **23 de mayo/2023** se ajusta a derecho, y si la accionada, quien es una persona jurídica -particular-, está en los presupuestos legales para que tenga que dar respuesta a un derecho de petición, puesto que lo que reclama el accionante son documentos sobre unos parqueaderos de una propiedad horizontal y actúa en representación de la propietaria del apartamento donde éste habita.

El artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares: *(i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares⁶.

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que quien representa la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32** de esta capital vulneró su derecho de petición al negarse a expedir las copias de los documentos que solicitó.

Sobre el requisito de subsidiariedad, se observa que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

⁶ “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones⁷ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁸.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015: “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

“Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones

⁷ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario - resaltado fuera de texto-.

“Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

“Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

- (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) ***se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -***

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁹.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene, que el señor **SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS**, con base en un poder otorgado por la Sra. **MAGALY DEL CARMEN VARGAS** el 3 de abril /2019 en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del apartamento 307 del Bloque 18 de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, el cual presentó ante dicha Unidad el cinco (5) d Abril/2019, y en el que se le confiere **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** para que asuma a nombre de la mencionada su representación **ante el citado Conjunto**, y con base en ese poder, presentó Derecho de Petición ante la Administración y Consejo de Administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, vía correo electrónico (nuevacasablanca32@hotmail.com) sobre **PARQUEADERO DE VISITANTES**, a efecto que se le informara todo lo relacionado con los mismos, desde el año 2019, se le hiciera entrega del acta y grabación de la reunión del Consejo de administración en la que se tomó la decisión de modificar los requisitos para acceder al beneficio de la tarifa especial aprobado por la Asamblea General de dicho año, además, que se le hiciera entrega de la contabilidad por ingreso de parqueaderos de visitantes de enero a la fecha del año /2023, así como se le informara e qué se ejecutaron los recursos captados por la prestación de dicho servicio para el año 2023; que se le entregue copia de las Actas de la Asamblea General de Copropietarios del año 2019 a 2023 y se publique copia de su petición en la Portería del Conjunto, Oficina de Administración, Zona Comercial y Cartelera de los Bloques; tal y como se relaciono en el acápite de Situación fáctica de la presente tutela.

Dicho poder, tiene el siguiente texto:

ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
CONSEJO DE ADMINISTRACION UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
ADMINISTRADOR (A) UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
REVISOR FISCAL UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32

Firma: *Guilce U Borja*
05 AD

E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MAGALY DEL CARMEN VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de propietaria del apartamento 307 del bloque 18 ubicado en la carrera 79F No. 45-20 sur, el cual pertenece a la Unidad Residencial Casablanca 32, a través del presente escrito manifiesto, que confiero **PODER especial, amplio y suficiente a SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.030.626.666** de Bogotá D.C., para que suma en mi nombre la representación, ante la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, del inmueble descrito en la parte inicial de este escrito.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pertenecer a cualquier órgano de administración y demás facultades que deriven de la representación a mi nombre del inmueble de mi propiedad en mención.

⁹ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

La **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, el **cinco (5) de mayo/2023**, remitió respuesta al accionante al derecho de petición, solicitando que allegue poder auténtico, donde la propietaria del inmueble lo autoriza a presentar derecho de petición ante la Administración y Consejo de Administración, e indicándole, que una vez se aporte el mismo se daría respuesta dentro de los quince (15) días subsiguientes:



UNIDAD RESIDENCIAL
CASABLANCA 32
ADMINISTRACIÓN

NIT: 860.404.520 - 3

Bogotá, mayo 5 de 2023

(...)

Respetado señor:

Por este medio nos permitimos informarle que el derecho de petición por usted radicado el día 13 de abril de 2023, para que surja la contestación respectiva, se requiere:

1. **Allegar poder autenticado ante notaria en donde el(la) propietario(a) del inmueble identificado con matrícula número 505-647603 ubicado en la Carrera 79F No. 45 – 20 sur apartamento 307 del bloque 18, autoriza a presentar derecho de petición de acuerdo con lo establecido en el escrito de fecha 13 de abril de 2023 y recibido el mismo día por correo electrónico.**
2. **En vista del análisis documental solicitado en el mismo, y una vez se aporte el poder respectivo se le dará respuesta 15 días hábiles subsiguientes.**

Con constancia de envío:

casa blanca 32 propiedad horizontal <cb32ph@gmail.com>
Para: Sebastian Montenegro Vargas <smontenegroabogado@hotmail.com>

5 de mayo de 2023,

Cordial saludo señor Montenegro.

Envío en archivo adjunto PDF respuesta al derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2023.

Le informo que por inconvenientes presentados en el correo nuevacasablanca32@hotmail.com, se recibirá y enviará información del conjunto por este nuevo correo electrónico.

Cordialmente,

Ramiro Parroquiano Pardo
Administrador

En iguales condiciones, en la respuesta dada por la Administración y Consejo de Administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32** se allegó un nuevo poder otorgado al señor **SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS** por la Sra. **MAGALY DEL CARMEN VARGAS** el 26 de marzo/2021, en los siguientes términos:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

MAGALY DEL CARMEN VARGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en calidad de propietaria del **APARTAMENTO 307 DEL BLOQUE 18**, ubicado en la dirección CARRERA 79F # 45-20 SUR, el cual pertenece a la Unidad Residencial Casablanca 32, a través del presente escrito manifiesto, que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a **SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1030626666** de Bogotá D. C., para que asuma en mi nombre la representación general de mi inmueble, en la **asamblea general de copropietarios del domingo 28 de marzo de 2021, así como, también en asambleas extraordinarias que se celebren durante los años 2021 y 2022, y en el Consejo de Administración.**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pertenecer a cualquier órgano de administración, y demás facultades que deriven de la representación a mi nombre del inmueble de mi propiedad en mención.

Con lo anterior, se puede extraer, que para el **5 de mayo/2023**, cuando se le dio respuesta al accionante se le requirió para que presentara un poder donde la propietaria del inmueble, lo facultara para presentar Derechos de Petición ante esa Unidad residencial, sin que, a la fecha, el mencionado accionante haya presentado el mismo.

Le asiste razón al Juez de primera instancia al señalar, que no se pueden pasar por alto las instancias que deben dar solución a las inquietudes del accionante, entre ellas, el requerimiento que le hace la Administración y Consejo de Administración de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, como lo es el poder para presentar Derechos de petición ante esa Unidad, y el poder para interponer una acción de tutela en interés de un tercero, ya que para actuar en favor de la señora **MAGALY DEL CARMEN VARGAS**, sin ser abogado, solo lo puede hacer si la mencionada señora está en imposibilidad de hacerlo por cuestiones de salud, lo cual no se demostró.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 10º del DECRETO 2591 DE 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

“También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En Sentencia T-417 de 2013, la Corte Constitucional reiteró la importancia de la especificidad del poder, señalando:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”

Y la Corte Suprema de Justicia igualmente, en sentencia STC9520/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sobre este tema, dijo lo siguiente:

“(…) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)” (ver en CSJ STC19645-2017)” (CSJ, STC163-2021).

En consecuencia, el accionante no está legitimado para interponer tutelas en favor de los intereses de la propietaria del apartamento donde vive, motivo por el cual SE CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al juzgado de primera instancia al correo j39pmsgt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 30 de 1992 y remitir las diligencias sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se deben notificar, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS: smontenegroabogado@hotmail.com

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0149 (Primera Instancia Rad. 2023-0102)
Procedencia: Jgdo. 39 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: SEBASTIAN MONTENEGRO VARGAS
ACCIONADAS: UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32
DECISION: CONFIRMA

ACCIONADA:

UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32: Administración y Consejo de Administración cb32ph@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600